



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 449
JUNIO DE 2021

CARPETA N° 1589 DE 2021

PROMOCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIGITAL Y A DISTANCIA

Se dictan normas

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Todo documento electrónico que contenga firmas electrónicas válidas y eficaces de acuerdo al régimen legal vigente, podrá ser objeto de protocolización. El mismo consistirá en la impresión o reproducción del documento digital original donde el escribano interviniente pueda verificar la vigencia de las firmas electrónicas incorporadas al mismo. Las protocolizaciones de documentos electrónicos tendrán carácter preceptivo. La protocolización de la copia impresa del documento electrónico en soporte papel, será considerada como documento válido y tendrá la misma eficacia que el documento digital protocolizado, produciendo los mismos efectos jurídicos que aquel. Serán objeto de protocolización, con la debida verificación de firmas electrónicas, los documentos emitidos en territorio nacional y en el extranjero con su correspondiente legalización y traducción en caso de corresponder.

Artículo 2°.- Las copias en soporte papel o reproducciones realizadas por los órganos de la Administración Central, por las entidades públicas o por un particular, de documentos electrónicos, se considerarán auténticas, siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación digital que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos, o que el funcionario actuante o un escribano deje constancia de su identidad con el original, fecha, hora, lugar de emisión y firma respectiva.

Artículo 3°.- El negocio de apoderamiento previsto en el artículo 291 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, dentro de territorio nacional o el extranjero, podrá ser otorgado a través de firmas electrónicas, con su debida protocolización preceptiva de acuerdo a las formalidades previstas en la presente ley sin requerir la reproducción papel y realizado de forma totalmente remota.

Artículo 4°.- Quedan habilitados los traductores públicos para realizar las traducciones oficiales y certificados de concordancia mediante firma electrónica avanzada en el marco de su profesión y competencia y debidamente ligados según se establezca en las normas legales aplicables. El servicio de expedición de certificados acreditados de firma electrónica avanzada para traductores públicos, podrá ser prestado por cualquier prestador de certificación acreditado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, y sus Decretos reglamentarios.

Artículo 5°.- Se entenderá que toda referencia a las traducciones en las normas vigentes se refiere a “traducciones oficiales” o “traducciones públicas”. Asimismo, se entiende que toda referencia a intérpretes en las normas vigentes se refiere a los traductores públicos actuando en calidad de intérpretes, para lo cual también los habilita el título universitario que poseen.

Artículo 6°.- Ninguna entidad pública, estatal o no estatal, ni privada, podrá negarse a recibir documentos que contengan la firma electrónica o firma electrónica avanzada prevista por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, ni rechazar documentos digitales presentados por profesionales con firma electrónica o electrónica avanzada, o en soporte notarial electrónico. Tampoco se podrá rechazar el control de documentos digitales ni actuaciones que contengan parte de documentos telemáticos siempre que el organismo cuente con una plataforma digital de ingresos o casilla de correo electrónica.

Artículo 7°.- Los escribanos podrán realizar certificación de firmas a través de videoconferencias. La misma requiere la utilización de la presencia telemática del escribano actuante y los firmantes, donde el escribano debe dejar constancia de la

identificación de los mismos, fecha y hora de actuación y constatar que la misma se realizó de forma remota y que los identificados declaran su ubicación, mencionar la plataforma de videoconferencia utilizada y exhibición correcta del documento que se firman en versión papel así como presenciarse de manera telemática la firma de cada una de las partes. La misma podrá ser realizada en días distintos en caso de actuar más de una persona, dejando constancia de lo mismo en la certificación emitida en Papel Notarial de Actuación o Soporte Notarial Electrónico. El original firmado debe ser enviado al escribano interviniente para que el mismo pueda verificarlo y ligar a su actuación.

Artículo 8°.- La Dirección General de Registros, la que deberá aceptar la inscripción de las copias electrónicas previstas en el artículo 1° de la presente ley y en la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.831, de 4 de febrero de 2015, por su carácter de telemáticas, a través de una copia electrónica de escritura. Dentro del plazo de 90 (noventa) días a contar desde la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Registros deberá admitir el control de documentos emitidos total o parcialmente en forma digital. La misma podrá emitir planchas de inscripción con la firma electrónica del registrador, siendo una carga del escribano actuante ligar las mismas al documento de actuación, así como habilitar su válida circulación de forma remota. Asimismo, dicha dependencia deberá implementar el ingreso de documentos solamente por vía remota, levantamiento de observaciones por la misma vía en el plazo estipulado, así como agregar la solicitud remota de expedición de copias ingresadas de manera electrónica.

Artículo 9°.- Se deberá implementar la incorporación de firmas electrónicas que no sean del escribano actuante en el Soporte Notarial Electrónico de la Caja Notarial. Esto permitirá la intervención notarial telemática simultánea entre las comparecientes y el escribano. La reproducción tiene los mismos efectos contemplados en el artículo 1° de la presente ley. Así como, realizar la ligazón o "hash" de un documento digital original con las firmas electrónicas respectivas, ya sea en versión "pdf" o similares, a una certificación emitida en Soporte Notarial Electrónico.

Artículo 10.- Los documentos electrónicos podrán ser objeto de Apostilla digital sin necesidad de presentar una reproducción o copia papel de las mismas. Las autoridades competentes deberán emitir el certificado de Apostilla por medio de un documento electrónico, y no podrán negarse a recibirlo por medios telemáticos, siempre que así se les solicite por el interesado. Los documentos emitidos en Soporte Notarial Electrónico, no requerirán el control de legalización de la Inspección General de Registros Notariales, sin perjuicio de lo cual, dicho organismo deberá controlar la validez y vigencia de las firmas electrónicas que se presentan, en cuanto a otros documentos que se quieran presentar para legalizar que no sean el caso mencionado, previendo su presentación por vía telemática.

Las autoridades competentes contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, para adaptar su funcionamiento a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, los certificados emitidos por autoridades de certificación extranjera, entendidas como firmas electrónicas extranjeras, serán válidos, siempre y cuando puedan ser verificados por la plataforma correspondiente en el país de origen para verificar si están avaladas por la Unidad Certificadora de la jurisdicción competente. Su emisión tiene

que ser válida y respetar el régimen legal previsto en el país de origen. Las firmas simples extranjeras, emitidas por particulares o entidades públicas, se tomarán como válidas siempre que respeten lo previsto en la ley mencionada.

Artículo 12.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo que, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, elabore un Programa de Modernización de los Registros Públicos, con el objetivo final de que, en un plazo razonable, los mismos alcancen el estado de Registros Electrónicos, pasando a realizar asientos electrónicos de toda la documentación que les sea presentada para su registro.

Montevideo, 8 de junio de 2021

PABLO VIANA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ya nadie puede desconocer el rol fundamental que juegan actualmente las tecnologías en la vida de las personas; las mismas, atraviesan todos los ámbitos de la realidad humana, desde las relaciones sociales, hasta las políticas, económicas, entre otras. La veloz evolución de la digitalización, formas de conexión, Internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), nos permiten ser exigentes a la hora de buscar la eficiencia, rapidez y derivar obstáculos diariamente.

En esta nueva realidad, con el contexto de pandemia y distanciamiento social que nos toca atravesar, ha quedado aún más de manifiesto la importancia de contar con herramientas tecnológicas que nos faciliten el intercambio a distancia; y el uso más recurrente de las mismas nos ha permitido redescubrir las ventajas que éstas presentan, y que las constituyen en una alternativa a la interacción presencial, que puede resultar muy eficaz y eficiente en muchos casos.

En tal sentido, entendemos que estamos asistiendo a una oportunidad que no debe dejarse pasar, que nos permite afianzar aún más las bases con las que ya cuenta nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta al uso de nuevas tecnologías, con especial énfasis en la denominada “contratación a distancia” y diferentes medidas tendientes a su promoción, por considerarla como una herramienta de gran ayuda no sólo para atravesar este momento de crisis, sino para contribuir con la reactivación y el crecimiento económico que tanto se espera para “el día después”.

Cabe mencionar que nuestro Derecho positivo ha ido adaptándose, poco a poco, a la nueva realidad que nos ofrece el mundo tecnológico, procurando acompañar -siempre en desventaja- los grandes avances provenientes del mismo, con normas que han pretendido abarcar sus distintas implicancias jurídicas.

Uno de los grandes hitos lo constituyó la sanción de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, que consagró la validez y eficacia jurídicas de los documentos electrónicos y las firmas electrónicas. Dichos instrumentos, han demostrado ser de gran importancia y utilidad, y favorecer el desarrollo de distintos negocios nacionales e internacionales, poniendo a nuestro país a tono con los grandes lineamientos que se vienen adoptando en la materia, en la región y en el mundo. Cabe mencionar que carece de sentido fomentar nuevas leyes y regulaciones, si en la práctica las mismas no pueden ser aplicadas por distintas barreras burocráticas u oposición al cambio por los usuarios.

La Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 en su artículo 2° definió al documento electrónico o documento digital (literal H) y la firma electrónica y firma electrónica avanzada (literales I y J). El artículo 4 inciso 1 dispuso que “Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas”. Es decir que el documento electrónico nacional mientras sea electrónico tiene igual valor y efectos jurídicos que el escrito.

La Ley N° 18.600, en su artículo 8°, reguló el empleo de la firma electrónica y de la firma electrónica avanzada en los órganos del Estado, así como en su artículo 9° estableció el régimen específico del uso de la firma electrónica y de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública, facultando a la Unidad de Certificación Electrónica a determinar su uso por vía reglamentaria; y finalmente en su artículo 10 estableció el uso de la firma electrónica y de la firma electrónica avanzada en las profesiones de abogado, escribano y procurador.

La ley fue reglamentada -entre otros- por el Decreto N° 276/2013 de 3 de setiembre de 2013, que estableció el procedimiento administrativo electrónico aplicable a la Administración Central, y que en el artículo 24 reglamentó la expedición de copias en soporte papel de documentos electrónicos, estableciendo en este caso que “Las copias en soporte papel realizadas por los órganos de la Administración Central de documentos administrativos electrónicos, serán auténticas siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación, que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos”.

Por otra parte, la Ley N° 19.355. de 19 de diciembre de 2015 en sus artículos 78 a 80 reguló situaciones similares a las indicadas en el Decreto antes indicado y puntualmente en el artículo 80 expresa que: “Las copias en soporte papel realizadas por las entidades públicas de documentos electrónicos, se considerarán auténticas, siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos, o que el funcionario actuante deje constancia de su Identidad con el original, fecha, hora, lugar de emisión y firma”.

A nivel del Poder Judicial, la Acordada N° 8050 SCJ de 24 de octubre de 2019 confiere autenticidad a las copias en soporte papel de documentos con firma electrónica realizadas por oficinas jurisdiccionales o administrativas del Poder Judicial: “Las copias en soporte papel de documentos firmados electrónicamente, realizadas por oficinas jurisdiccionales o administrativas del Poder Judicial, se consideran auténticas siempre que las mismas cuenten con el Código de Verificación Electrónico (CVE) que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos originales”.

En consecuencia se ha dado autenticidad a las copias en soporte papel de documentos electrónicos nacionales, realizadas por la Administración Pública, siempre que se cumpla con lo establecido en dichas normas, dejando fuera las emitidas por particulares y Escribanos. Incluir a las últimas mencionadas, facilita los traslados de documentos de manera telemática sin dejar de exigir las mismas solemnidades que para la Administración Pública.

Finalmente, el artículo 24 de la ley mencionada establece: “(Equivalencia de certificados). Los certificados reconocidos podrán ser emitidos por entidades no establecidas en el territorio nacional y serán equivalentes a los otorgados por prestadores de servicios de certificación acreditados, cuando exista un convenio internacional ratificado por la República Oriental del Uruguay y se encuentre vigente: igualmente serán válidos aquellos certificados emitidos por una autoridad de certificación extranjera, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación y exista un acuerdo de reconocimiento recíproco entre la entidad acreditadora del país de origen del certificado y la Unidad de Certificación Electrónica”.

A nivel Mercosur el 5 de diciembre de 2019 se firmó el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de certificados de firma digital de MERCOSUR”, del cual ya se avanzó bastante en el último año. Pero la realidad es que debemos contemplar cuando actuamos con países que no forman parte del Mercosur.

Los referidos obstáculos, que impiden un aprovechamiento cabal de estas herramientas que el Derecho positivo ha puesto a nuestra disposición -y que ya son utilizadas en el mundo-, por la vía de los hechos, hacen mella al precepto legal que establece su admisibilidad, validez y eficacia. Día a día, los operadores se encuentran con dificultades tales como ingresar documentos a la Dirección General de Registros donde se

controle documentos electrónicos; presentar documentos digitales ante organismos los cuales cumplen con las mismas solemnidades y efectos jurídicos de los documentos “tradicionales”; poder implementar en la práctica documentos que, sin dañar las exigencias establecidas en nuestro Derecho, puedan utilizarse con firmas digitales y cumplir con los mismos efectos sin detener la economía y comercio tanto nacional como internacional como puede suceder con la posibilidad de otorgar poderes a distancia, documentos entre las partes que puedan protocolizarse y tener una matriz, regular la “fecha cierta” para completar los efectos jurídicos de una certificación de firma, etc. Y estos son solo algunos de los avances que ya son una realidad en la mayoría de los países. A nivel regional son varios los avances que resultaron en este último año, los cuales sería conveniente poder igualar y hasta superar.

Este proyecto pretende dar solución a algunos de esos inconvenientes, y, de esa forma, promover la utilización de las herramientas tecnológicas antes referenciadas, lo que, se entiende, redundará en un importante beneficio para toda nuestra sociedad.

Montevideo, 8 de junio de 2021

PABLO VIANA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠